

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00105-00**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO
DEMANDANTE: DAYAN MONCADA CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600131030032021 00105-00**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA impetrada por DAYAN MONCADA CHAMORRO, ISABELLA PALOMINO CHAMORRO y VALENTINA PALOMINO CHAMORRO contra LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTÍNEZ, encuentra el despacho que debe rechazarla, por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo del avalúo catastral..." (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$88'125.000 M/Cte (según certificado de impuesto predial del 04 de marzo de 2021 anexo a la demanda) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$136.278.900 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 908.526 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA impetrada por DAYAN MONCADA CHAMORRO, ISABELLA PALOMINO CHAMORRO y VALENTINA PALOMINO CHAMORRO contra

LUIS HERNÁN CHAMORRO MARTÍNEZ, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AYDA RUTH ESCOBAR identificado con la T.P. No.33.628 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00105-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe1c9d5d82272c40db8fc1c54a0a7dce089e8b9d5ff2169a0271b562681ed2b

Documento generado en 13/05/2021 03:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>